

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-050/2024.

PARTE DENUNCIANTE: **Eliminado:
Dato Personal Confidencial¹**

PARTE DENUNCIADA: Quien resulte responsable del perfil de la red social "Facebook" denominado "La Guayaba Lakra".

MAGISTRATURA PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: Daniela Vega Rangel.

COLABORARON: Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de julio del dos mil veinticuatro.²

Sentencia que declara **inexistente** la conducta infractora atribuida a quien resulte responsable del perfil de la red social "Facebook" denominado "La Guayaba Lakra" (PERSONA DENUNCIADA), consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO GENERAL), celebró sesión extraordinaria en la que se llevó a cabo la declaratoria de inicio

¹ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, para renovar la legislatura y la integración de ayuntamientos de la entidad.

2. Sesión extraordinaria del Consejo Distrital Electoral 8 de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO DISTRITAL).

El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la sesión en la que el CONSEJO DISTRITAL emitió la resolución identificada con la clave CDE 8-R-05/24, mediante la cual atendió la solicitud de registro de candidaturas para formula de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político denominado "Morena", en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en la que determinó procedente y aprobó el registro de la persona postulada por dicho partido al cargo de Diputada.³

2

3. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (INSTITUTO).

En fecha uno de junio, **Eliminado: Dato Personal Confidencial**, en su carácter de otrora Candidata a Diputada del Distrito Electoral Local 8 del Partido Político MORENA (PERSONA DENUNCIANTE), presentó escrito de denuncia, ante la Oficialía de Partes del INSTITUTO en contra de la PERSONA DENUNCIADA, por la presunta violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG).⁴

4. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer.

El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD INSTRUCTORA/SUSTANCIADORA), radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y le asignó el número de expediente **IEE/PES/068/2024**; asimismo, ordenó certificar la existencia y el contenido de la publicación electrónica denunciada, que a dicho de la

³ Disponible para su consulta en <https://notificaciones.ieeags.mx/SE2024/>

⁴ Fojas 005 a 016.

PERSONA DENUNCIANTE se ubica en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=803734855191121&set=a.612004987697443>.⁵

5. Oficialía Electoral IEE/OE/154/2024.

El tres de junio, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/154/2024**, consistente en la certificación de la existencia y contenido de la publicación señalada en el antecedente número 4.⁶

6. Diligencias para mejor proveer.

En fecha seis de junio, a efecto de allegarse de indicios que permitan la identificación de la o las personas responsables y/o administradoras del perfil denunciado, la AUTORIDAD INSTRUCTORA solicitó a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE), requerir a la empresa Meta Platforms Inc., diversa información a fin de identificar nombres completos, domicilio y/o información necesaria para identificar a las personas responsables del perfil denunciado.⁷

7. Valoración de medidas cautelares.

El siete de junio, la AUTORIDAD INSTRUCTORA determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INSTITUTO (COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS);⁸ sin embargo, del análisis realizado sobre la determinación de las medidas cautelares, la Comisión respectiva emitió la resolución **CQD-R-21/2024** por la cual determinó necesario ordenar de manera inmediata la baja y/o retiro de la publicación denunciada.⁹

8. Solicitud de apoyo a la UTCE.

⁵ Fojas 017 a 018.

⁶ Fojas 023 a 024.

⁷ Fojas 048 a 049.

⁸ Fojas 028 a 029.

⁹ Fojas 035 a 047.

En fecha diez de junio y derivado de la resolución **CQD-R-21/2024** emitida por la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, se solicitó el apoyo y colaboración de la UTCE para que, en ejercicio de sus facultades solicitara a la empresa Meta Platforms Inc., el retiro de la publicación denunciada¹⁰.

9. Diligencias para mejor proveer.

El catorce de junio, derivado del correo electrónico enviado por el Lic. Daniel Arturo Silva Alcaraz, mediante el cual Meta Platforms Inc., solicitó aclarar la motivación y contexto del requerimiento de remoción de contenido, se ordenó nuevamente el apoyo de la UTCE en los mismos términos establecidos en el antecedente 8.¹¹

10. Diligencias para mejor proveer.

4 El dieciocho de junio, derivado de la información proporcionada por Meta Platforms Inc., de la que se advirtió el nombre de Édgar Alberto García como creador del perfil denunciado, la AUTORIDAD INSTRUCTORA ordenó girar oficio a la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral (JUNTA LOCAL EJECUTIVA) para efecto de que proporcionara el domicilio de la persona creadora del perfil denunciado.¹²

11. Diligencias para mejor proveer, seguimiento de medidas cautelares.

En fecha diecinueve de junio, derivado del correo electrónico enviado por el Lic. Daniel Arturo Silva Alcaraz, mediante el cual Meta Platforms Inc., indicó que la URL reportada no está disponible, la AUTORIDAD INSTRUCTORA procedió a verificar la dirección electrónica de la publicación denunciada, y advirtió que la misma se encontraba disponible, por lo que, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución **CQD-R-21/2024** emitida por la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, se ordenó nuevamente

¹⁰ Fojas 058 a 061.

¹¹ Fojas 068 a 074.

¹² Fojas 097 y 099.

solicitar el apoyo de la UTCE para la eliminación de la publicación cuestionada.¹³

12. Oficio número INE/JLE/AGS/VE/1242/2024.

El dieciocho de junio, la Maestra Brenda Castrejón Hernández, Vocal Ejecutiva de la JUNTA LOCAL EJECUTIVA, remitió la información solicitada por la AUTORIDAD INSTRUCTORA.¹⁴

13. Diligencias para mejor proveer.

El veinte de junio, derivado de la información proporcionada por la JUNTA LOCAL EJECUTIVA, la AUTORIDAD INSTRUCTORA requirió a la PERSONA DENUNCIANTE para que informara si conoce a Édgar Alberto García, y en caso de ser afirmativa su respuesta, proporcionara domicilio personal y/o laboral y/o información necesaria para identificarlo.¹⁵

14. Cumplimiento al requerimiento y diligencia para mejor proveer.

En fecha veintiuno de junio, la PERSONA DENUNCIANTE informó a la AUTORIDAD INSTRUCTORA conocer a una persona de nombre Édgar Alberto García más no su domicilio, sin embargo, señaló que tenía conocimiento de que la misma trabaja para Gobierno del Estado de Aguascalientes, en la Secretaría General de Gobierno, en el área de Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.¹⁶

En consecuencia, el veintidós siguiente, la AUTORIDAD INSTRUCTORA ordenó requerir vía oficio a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes (SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO) diversa información con el objeto de poder emplazar al C. Édgar Alberto García a la audiencia de pruebas y alegatos.¹⁷

15. Oficio número SGG/DGA/452/2024.

¹³ Fojas 102 a 104; y 106 a 111.

¹⁴ Foja 114.

¹⁵ Fojas 115 a 116.

¹⁶ Foja 120.

¹⁷ Fojas 121 a 122; y 125 a 126.

El veintiséis de junio la persona titular de la SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, el Maestro Florentino de Jesús Reyes Berlie, remitió la información que fue solicitada por la AUTORIDAD INSTRUCTORA.¹⁸

16. Admisión de la denuncia y emplazamiento.

El veintisiete de junio, la AUTORIDAD INSTRUCTORA admitió la denuncia de mérito, y ante la imposibilidad de emplazamiento personal, ordenó emplazar al C. Édgar Alberto García mediante correo electrónico; y, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.¹⁹

En la misma fecha se emplazó a las partes, para que en ejercicio de sus derechos comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.²⁰

17. Cumplimiento de Meta Platforms Inc.

6 En fecha veintinueve de junio la empresa Meta Platforms Inc., informó a la AUTORIDAD INSTRUCTORA sobre el cumplimiento relativo a la remoción de la publicación denunciada, por tanto, se ordenó practicar la diligencia de Oficialía Electoral respectiva, con el objeto de verificar que se haya dado cumplimiento con la Resolución CQD-R-21/2024.²¹

18. Audiencia de pruebas y alegatos.

El dieciocho de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de las partes dentro del procedimiento.²²

19. Oficialía Electoral IEE/OE/189/2024.

El uno de julio, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/189/2024**, consistente en la certificación de la existencia y en su caso, el retiro del contenido de la publicación denunciada.²³

¹⁸ Foja 129.

¹⁹ Fojas 130 a 132.

²⁰ Fojas 133 a 135.

²¹ Foja 140.

²² Fojas 142 a 143.

²³ Fojas 147 a 148.

20. Cumplimiento de medidas cautelares.

En fecha dos de julio, en atención a la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/189/2024**, se tuvo por cumpliendo a la empresa Meta Platforms Inc., lo ordenado dentro de la resolución **CQD-R-21/2024**, asimismo, se ordenó dar vista a la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.²⁴

21. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL).

La AUTORIDAD INSTRUCTORA, al considerar debidamente integrado el expediente **IEE/PES/068/2024**, lo remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL en fecha dos de julio.²⁵

22. Turno y radicación.

En la misma fecha, la Magistratura que preside ordenó integrar el expediente en que se actúa y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo;²⁶ radicándolo el cuatro siguiente; además, la Magistratura Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.²⁷

7

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este TRIBUNAL ELECTORAL, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, fracciones II y IV, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL).²⁸

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral, en específico, por la presunta

²⁴ Foja 149.

²⁵ Foja 004.

²⁶ Foja 001.

²⁷ Foja 159.

²⁸ En relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

VPG, que la PERSONA DENUNCIANTE atribuye a quien resulte responsable del perfil de la red social "Facebook" denominado "La Guayaba Lakra".

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**". De ahí que, este TRIBUNAL ELECTORAL es competente para resolver el asunto de mérito.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los artículos 261, 262, 263 y 303, del CÓDIGO ELECTORAL, señalan que este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene el deber de estudiar de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, no advierte de oficio ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento manifiesta que impida el análisis de fondo.

TERCERA. CONDUCTAS DENUNCIADAS Y DEFENSA.

I. La PERSONA DENUNCIANTE manifestó:

- a) El pasado 2 de mayo, a través de la red social denominada Facebook, en el sitio denominado "La Guayaba Lakra" se realizó una publicación con el siguiente link de consulta: <https://www.facebook.com/photo?fbid=803734855191121&set=a.612004987697443> en la que se muestra una imagen que fue alterada, de la cual se muestra el cuerpo de roedor, colocándole su cabeza y alterando su cara, agregando la nariz de un puerco; mostrando además el siguiente mensaje: "*morena Las Ratas de México, 30 mil pesos sin hacer nada*" con la siguiente descripción: "*La señora que cobraba como regidora sin hacer absolutamente*

nada ahora quiere cobrar como diputada. El chiste se cuenta solo. #NarcoCandidataAna #NarcoPartidoMORENA".

- b)** Que la publicación constituye una clara alteración del panorama social y político real, ya que no se cuenta con medios de prueba que den sustento al supuesto "fraude al erario público por cobrar un salario sin hacer nada", además de relacionarla con la palabra "narco" genera discriminación e insinúa supuestos vínculos con el crimen organizado, acusación grave, ya que no ha llevado a cabo ningún acto ilegal y siempre se ha conducido con respeto y ética.
- c)** Que todas las cuestiones resultan falsas y tienen como intención influenciar en el electorado de manera negativa, alterando su imagen física, así como su proceder, al igual que su trabajo como servidora pública dentro del Municipio de Calvillo; además refiere que no existe ninguna denuncia por responsabilidad administrativa en su contra y tampoco existe ninguna denuncia o proceso de carácter penal.
- d)** Se actualiza en su contra Violencia Psicológica, Sexual y Mediática, ya que basados en estereotipos de género sobre el cuerpo que debe de tener una mujer, el colocar una nariz de cerdo en su cara pretende discriminar su imagen derivado de su cuerpo, situación que representa una burla clara y violenta en su contra al no tener un cuerpo que de acuerdo a los estereotipos de género sobre las mujeres, en específico al aspecto físico sobre la forma del cuerpo haciendo alusión a un animal que comúnmente se relaciona a las personas con sobrepeso en lo que respecta a su rostro; de igual forma, al colocar la cara al cuerpo de una rata, pretende desprestigiar su imagen en redes sociales, de manera que las personas asocien su nombre y persona con una imagen de un animal que se asocia a cuestiones negativas.
- e)** Que a través de la página se promueve una imagen alterada de su cuerpo y altera sus atributos físicos, haciendo una mofa negativa que se ha distribuido a través de redes sociales.
- f)** La publicación ha generado una serie de reacciones ante el público muy negativas, de personas que siguen el contenido que se publica, con muestras de desprecio y continuando el discurso

difamatorio, compartiendo el mismo por más de 200 ocasiones, denostando su imagen física, su trabajo como servidora pública y su ideología política, generando reacciones de odio por medios de comunicación conocidas como Redes sociales.

II. Defensa de la PERSONA DENUNCIADA:

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el primero de julio, se hizo constar la inasistencia de la PERSONA DENUNCIADA a la misma, o de persona alguna que la represente.

CUARTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSI A.

Con base en lo expuesto, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si la publicación denunciada constituye VPG, en perjuicio de la PERSONA DENUNCIANTE.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron admitidos por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA y que obran en el expediente.

1. PERSONA DENUNCIANTE:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PERSONA DENUNCIANTE, las siguientes pruebas:

- a)** DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión de pantalla de la publicación que se encuentra en el siguiente enlace:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=803734855191121&set=a.612004987697443>.
- b)** DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión de pantalla de la publicación que se encuentra en el siguiente enlace:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=803734855191121&set=a.612004987697443>.

- c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral identificada con la clave IEE/OE/154/2024 y su anexo único.
- d) PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.
- e) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

2. PERSONA DENUNCIADA:

Al no presentar escrito de contestación en la audiencia de pruebas y alegatos, no se le tuvo por ofreciendo algún medio de prueba.

3. Pruebas recabadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA:

Como diligencias para mejor proveer, la AUTORIDAD SUSTANCIADORA recabó las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/154/2024 y su anexo único.
- b) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la información proporcionada por la empresa Meta Platforms Inc en fecha catorce de junio.
- c) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la información proporcionada por la empresa Meta Platforms Inc en fecha dieciocho de junio.
- d) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la información proporcionada por la empresa Meta Platforms Inc en fecha diecinueve de junio.
- e) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la información proporcionada por la JUNTA LOCAL EJECUTIVA, respecto a la búsqueda del domicilio del C. Édgar Alberto García.
- f) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la información proporcionada por la PERSONA DENUNCIANTE, referente a si conoce o no al C. Édgar Alberto García.
- g) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la información proporcionada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, respecto a la búsqueda del domicilio del C.

Edgar Alberto García y/o Edgar Alberto García Guzmán y/o Edgar Alberto Guzmán García.

- h) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la información proporcionada por la empresa Meta Platforms Inc en fecha veintinueve de junio.
- i) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/189/2024 y su anexo único.

4. Valoración de pruebas.

Pruebas ofrecidas por las partes que serán valoradas de conformidad con los artículos 240, fracción IX, 256, 272 y 310 del CÓDIGO ELECTORAL.

En cuanto a las pruebas documentales públicas ofrecidas, acorde con el artículo 256, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, tienen valor probatorio pleno.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, adquiere valor de indicio.

En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas, de conformidad al artículo 256 del CÓDIGO ELECTORAL, este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene la obligación de revisar la totalidad de las constancias, para emitir el fallo correspondiente

Es oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal.

El cual, consiste en que la fuerza convictiva de los elementos probatorios, debe valorarse en relación con las pretensiones de las partes y no sólo de la persona oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal.

SEXTA. CALIDAD DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

La PERSONA DENUNCIANTE tiene el carácter de otrora Candidata a Diputada del Distrito Electoral Local 8 del Partido Político MORENA.

La PERSONA DENUNCIADA, es creadora de un medio de comunicación de la red social Facebook denominado "La Guayaba Lakra".

SÉPTIMA. HECHOS ACREDITADOS.

La valoración conjunta de los medios de prueba señalados, en relación con la totalidad de constancias que integran el expediente, permite tener por probado lo siguiente:

- La PERSONA DENUNCIANTE tiene el carácter de otrora Candidata a Diputada del Distrito Electoral Local 8 del Partido Político MORENA.
- Existencia de la publicación denunciada, realizada en la red social Facebook en el perfil denominado "La Guayaba Lakra", de conformidad con la diligencia de Oficialía Electoral número **IEE/OE/154/2024 y su anexo único.**
- La titularidad de la cuenta de la red social Facebook, identificada como "La Guayaba Lakra", corresponde a Édgar Alberto García.
- No comparecencia de la PERSONA DENUNCIADA a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante, de haber sido notificado, por tanto, precluyó su derecho a manifestar lo que a su interés convenía.

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO.

I. Marco normativo.

1. Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los artículos 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL) disponen que el hombre y la mujer son iguales ante la ley; y, prohíbe la discriminación por motivos de género; asimismo, que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte los artículos 2º, séptimo párrafo, y 4º, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (CONSTITUCIÓN LOCAL), expresan que, en el Estado de Aguascalientes, la mujer y el hombre son iguales ante la Ley; y, queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LEY GENERAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA); y, artículo 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEY GENERAL DE INSTITUCIONES), disponen que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo y puede expresarse, a través de conductas que pueden ser sancionadas en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por su parte, el artículo 2, fracción XVII, del CÓDIGO ELECTORAL, y el artículo 8, fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, (LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA), señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo,

labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado injusto en ella.

Puede manifestarse a través de cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, y ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes o representantes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos, medios de comunicación y particulares.

15

2. Juzgar con perspectiva de género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR)²⁹ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUPREMA CORTE)³⁰, han considerado que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas³¹.

²⁹ Véanse el SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

³⁰ Véase Jurisprudencia con número de registro digital 2011430, sustentada por la SUPREMA CORTE de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

³¹ Véase Tesis con número de registro digital 2009998, sustentada por la SUPREMA CORTE de rubro **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**.

Al respecto el artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA", y el artículo 5, fracción IV, la LEY GENERAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, definen a la violencia contra las mujeres como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Por su parte la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (SALA MONTERREY) ha considerado que con base en los artículos 2º, incisos a) y c) y 3º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el Estado Mexicano se comprometió a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer, incluyendo fortalecer su protección jurídica efectiva, por conducto de los tribunales competentes, y de acuerdo a la materia de la que se hable nos corresponde vigilar el irrestricto cumplimiento de las normas, potencializando sus efectos en la medida en que acorde a su cometido pueda ser atendido el mandato de maximizar el principio de igualdad en los hechos. Ello es congruente con el principio de progresividad que rige la tutela de derechos fundamentales.³²

A su vez, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, señala que para hacer realidad el derecho a la igualdad, que es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aún y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.³³

³² Ver sentencia SM-JE-56/2021.

³³ Ver Tesis: P. XX/2015 (10a.), 1a./J. 22/2016 (10a.) y 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubros: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA". "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS**

En ese contexto, juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso concreto, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación;³⁴ y, por tanto, resolver los casos conforme a sus peculiaridades, con la finalidad de alcanzar una igualdad sustantiva.

3. Redes sociales.

Toda vez que, los actos denunciados provienen de una publicación en redes sociales, se considera importante señalar algunas reflexiones que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL), ha considerado respecto a las redes sociales y que resultan relevantes al caso.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA ESPECIALIZADA), ha establecido que las redes sociales son una herramienta que permite a las y los usuarios intercambiar mensajes de cualquier tipo, a fin de generar esa conectividad, muchas de las veces, indiscriminada e indeterminada; es decir, no saber de quién viene, con algún grado de certeza, y tampoco el propósito o alcance de su diseminación.

Ahora bien, por el creciente uso de internet, principalmente a través de redes sociales, las personas se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención de la sociedad, que la mayoría de las veces se relaciona con la libertad de expresión y derecho a la información.

En particular, uno de los canales que posibilita el acceso a Internet, son las redes sociales —*Facebook, Twitter y YouTube*.

En ese contexto, la SALA SUPERIOR, ha definido que, al constituir las redes sociales, un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de

PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

³⁴ Ver sentencia SM-JE-56/2021.

expresión de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias³⁵.

Ahora bien, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como *Facebook*, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de quien la difunde, característica relevante y que se ha considerado necesaria para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en la misma, es ilícita y genera responsabilidad en las personas autoras o, si por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

Por ello, en los casos donde se denuncien mensajes difundidos en Internet y redes sociales, corresponde analizar integralmente el conjunto de circunstancias, para estar en condiciones de determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL³⁶.

Además, el análisis del contenido de las redes sociales debe atender a sus características propias, pues al ser un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, tiene que estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre las personas usuarias y evitar restricciones no previstas en la ley o desproporcionales e injustificadas.

4. Libertad de expresión en las redes sociales.

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para generar la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, a fin de que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

³⁵ Argumentos vertidos en la sentencia SUP-JRC-226/2016.

³⁶ Argumentos vertidos en la jurisprudencia 17/2016 emitida por la SALA SUPERIOR, de rubro "**INTERNET. DEBEN TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**".

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación no es unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión.

Igualmente, tales medios funcionan como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.³⁷

En ese sentido, la SALA SUPERIOR, ha sostenido que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural de la libertad de expresión.

Lo anterior provoca que las medidas que se adopten deben salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios³⁸. De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad, en otras palabras, son expresiones que se estima que manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

³⁷ TEEA-PES-010/2021.

³⁸ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**".

II. Caso concreto.

En el caso, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia en contra de la PERSONA DENUNCIADA, ya que a través de un perfil de Facebook denominado "La Guayaba Lakra", se hizo una publicación en su contra, que, a su parecer, constituye VPG, al denostar su apariencia física, así como el trabajo y acciones que llevó a cabo mientras ocupó el cargo de Regidora dentro del Cabildo del Municipio de Calvillo, llamándola "rata" y mostrando imágenes alterando su aspecto físico.

III. Análisis de la infracción denunciada.

Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que, de un análisis individual y contextual de la publicación que se cuestiona, así como del caudal probatorio, se advierte que esta no actualiza la infracción de VPG en perjuicio de la PERSONA DENUNCIADA, por las siguientes consideraciones:

En el caso, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia en contra de la PERSONA DENUNCIADA, derivado de la difusión de una publicación en la cual se realizaron expresiones que, a su criterio, constituyen VPG en su perjuicio.

Inicialmente, es preciso señalar que de la diligencia de Oficialía Electoral número **IEE/OE/154/2024**, admitida como prueba documental pública a la PERSONA DENUNCIANTE, se desprende lo siguiente:

"...apareció de forma automática una publicación en la red social denominada "Facebook", del perfil denominado "*La Guayaba Lakra*", misma que fue publicada en fecha "*jueves, 2 de mayo de 2024 a las 11:37 am*", se observó que en la descripción de dicha publicación se advertía lo siguiente: "*La señora que cobraba como regidora sin hacer absolutamente nada ahora quiere cobrar como diputada. El chiste se cuenta solo*   **#NarcoCandidataAna #NarcoPartidoMORENA**", publicación que contaba con 34 (treinta y cuatro) Me gusta, 35 (treinta y cinco) comentarios y 230 (doscientas treinta veces *compartida*). Se observó que a

dicha publicación se le adjunto una fotografía, que contaban con las siguientes características:

En la parte lateral izquierda y central de la imagen, se observó la siguiente leyenda, vista de arriba hacia abajo "morena" en letras rojas, "Las Ratas de México 30 MIL PESOS sin hacer nada", en letras blancas. Al costado derecho de la imagen, se observó lo que parecía ser una imagen compuesta por el rostro de una persona de aparente sexo femenino, y el cuerpo de lo que parecía ser un animal de pelaje en colores/blanco y gris, con patas y cola rosada. Encima del rostro, se observó lo que parecía ser la nariz de un animal, todo lo anterior sobre un fondo en color guindo..."

Del anexo único de la citada diligencia, se desprende la siguiente captura de pantalla:



Por lo que, al tener por acreditada la existencia de la publicación denunciada, lo conducente es analizar si de su contenido se actualiza o no, la infracción consistente en VPG en perjuicio de la PERSONA DENUNCIANTE.

A. No se advierte una conducta desplegada por la que se genere VPG.

Para poder realizar un análisis respecto de la VPG denunciada, es necesario observar el contenido de la publicación que presuntamente la actualiza, a efecto de determinar si vulnera la integridad de la PERSONA DENUNCIANTE.

En el caso, la publicación denunciada contiene las siguientes expresiones: *"La señora que cobraba como regidora sin hacer absolutamente nada ahora quiere cobrar como diputada. El chiste se cuenta solo 🐭🐱#NarcoCandidataAna #NarcoPartidoMORENA"*; acompañado de una imagen con la leyenda *"Las Ratas de México 30 MIL PESOS sin hacer nada"*, y al costado derecho de la imagen, se observó lo que parece ser "una imagen compuesta por el rostro de una persona de aparente sexo femenino, y el cuerpo de lo que parecía ser un animal de pelaje en colores/blanco y gris, con patas y cola rosada. Encima del rostro, se observó lo que parecía ser la nariz de un animal, todo lo anterior sobre un fondo en color guindo".

Empero, al analizar el sentido del mensaje, **no se advierte una intención de afectar a la PERSONA DENUNCIANTE por el hecho de ser mujer**; ni una idea de menospreciar o en su caso, desvirtuar la candidatura; ni forma alguna de transgresión a sus derechos político electorales, ya que el mensaje está en un contexto de libre expresión de ideas.

Se considera así, pues si bien el lenguaje que utilizó la PERSONA DENUNCIADA puede resultar ofensivo, crudo e inapropiado, lo cierto es que **no está dirigido a la PERSONA DENUNCIANTE por su condición de mujer**, sino que se entiende como una crítica severa a la PERSONA DENUNCIANTE con relación a la administración o el manejo de los recursos públicos cuando ésta ostentó el cargo de Regidora.

Lo anterior es así, ya que, si bien se está ante una publicación que por su sintaxis se puede interpretar como una mofa o sátira, lo cierto es que, no despliega elementos de género, o violentos en contra de la PERSONA DENUNCIANTE que encuadren en VPG.

Incluso analizando los comentarios que se despliegan de la publicación denunciada, si bien se advierte que diversos usuarios se expresaron y estos no fueron señalados como responsables, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que se está ante un debate válido, pues si bien son mensajes fuertes, de desaprobación, de crítica, no se percibe un mensaje integral del que pueda actualizarse VPG en contra de la PERSONA DENUNCIANTE.

Ahora bien, en cuanto a que se denosta su apariencia física, así como el trabajo y acciones que llevó a cabo mientras ocupó el cargo de Regidora dentro del Cabildo del Municipio de Calvillo, llamándola "rata" y mostrando imágenes alterando su aspecto físico, al mostrarse el cuerpo de un roedor, colocando su cabeza y alterando su cara agregando la nariz de un cerdo o puerco, es preciso señalar lo siguiente:

De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, uno de los significados de la palabra "rata" es "persona despreciable"³⁹; "cerdo" es "persona sucia"⁴⁰, y "puerco" es una "persona desaliñada, sucia, que no tiene limpieza"⁴¹.

Significados de los cuales es posible advertir que tienen un carácter neutral, al no encontrarse relacionados exclusivamente con las mujeres, pues no es un calificativo exclusivo de este género, ni conlleva un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre como funcionaria pública o candidata, y mucho menos por pertenecer al género femenino.⁴²

Además, del análisis integral a la publicación denunciada, no se advierten elementos siquiera indiciarios que vinculen dichas expresiones o imágenes con el género de la PERSONA DENUNCIANTE, al no estar insertas de forma que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos o roles de género en su perjuicio.⁴³

³⁹ Véase <https://dle.rae.es/rata>

⁴⁰ <https://dle.rae.es/cerdo>

⁴¹ <https://dle.rae.es/puerco>

⁴² Ver SUP-REP-426/2021.

⁴³ Sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en el expediente SRE-PSC-168/2021.

Lo anterior, pues si bien estas expresiones son ofensivas, en el contexto de la conversación virtual se entienden como una crítica severa y forma de pensar de quien emitió el mensaje, lo cual está relacionado con el desempeño de la PERSONA DENUNCIANTE cuando ostentó la calidad de Regidora.

En ese orden de cosas, las personas servidoras públicas tienen un mayor umbral de tolerancia frente a este tipo de críticas, así como un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad.⁴⁴

Es preciso señalar que no toda crítica a una candidata constituye de forma automática una infracción, siendo que, como es el caso concreto, la publicación denunciada se realizó en relación con su gestión como servidora pública, por lo que se deben tolerar expresiones que critiquen sus actuaciones, atendiendo al interés general y al derecho a la información de la ciudadanía.⁴⁵

Por lo anterior, se estima que tal imagen no está basada en la condición de mujer de la PERSONA DENUNCIANTE.

Así, al analizar la publicación cuestionada, tanto en lo individual como en su contexto, no es posible encuadrar la conducta denunciada en los casos previstos en la LEY LOCAL A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, aunado a que no se actualiza la totalidad de los supuestos previstos en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, por las siguientes razones:

- 1. Se presenta en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.**

⁴⁴ Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.), de rubro "**REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2331.

⁴⁵ SUP-REP-426/2021.

Este elemento se acredita, porque la publicación denunciada se realizó en contra de una ciudadana en su calidad de otrora candidata a un cargo de elección popular, específicamente a una diputación local en el Estado de Aguascalientes.

2. Es realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

En el caso concreto, no se puede considerar que el actuar de la PERSONA DENUNCIADA haya incurrido en alguna conducta susceptible de ser considerada como VPG, porque las expresiones que contiene la publicación denunciada únicamente se refieren a una opinión personal de un particular en uso de su libertad de expresión, **en un contexto de debate político**, dando a conocer su disenter respecto a determinada candidatura, por lo que, al **no contener elementos de género, roles basados en relaciones asimétricas de poder, estereotipos dañinos y/o micromachismos**, ya que se trata de críticas fuertes y severas que bien podrían ser dirigidas a una persona del género masculino, sin que se advierta una diferencia o impacto desproporcionado en cuanto a su destinatario.

Así, hacerle responsable de expresiones que presuntamente configuren violencia política de género en un clima de diálogo, implicaría una restricción indirecta a la libertad de expresión e ideas.

3. No hay violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

El contenido de la publicación denunciada, no es nocivo, ni se traduce en violencia de ningún tipo en contra de la PERSONA DENUNCIANTE, pues no se advierte que dicha publicación se sustente en estereotipos o roles de género en su perjuicio, sino que, como se señaló, se advierte que está relacionado con una crítica severa a su desempeño como servidora pública.

Además, del análisis integral a la publicación denunciada, es decir, mensaje e imagen, no se advierten elementos siquiera indiciarios que vinculen dichas expresiones o imágenes con el género de la PERSONA DENUNCIANTE, al no estar insertas de forma que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos o roles de género en su perjuicio.⁴⁶

Lo anterior, pues si bien estas expresiones son ofensivas, en el contexto de la conversación virtual se entienden como una crítica severa y forma de pensar de quien emitió el mensaje, lo cual está relacionado con el desempeño de la PERSONA DENUNCIANTE cuando ostentó la calidad de Regidora.

4. No tiene por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

26

Lo anterior se estima así, toda vez que este órgano jurisdiccional considera que la publicación denunciada sucede en el marco de la libertad de expresión, que de ninguna manera tiene el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la PERSONA DENUNCIANTE, dado que el mensaje es reproche en el marco de una contienda política, sin que se infiera que esto es la condicionante o el motivo por el cual fue postulada como candidata.

Asimismo, la SALA MONTERREY ha sostenido diversos criterios respecto al **mayor estándar de crítica** al que están expuestas las mujeres en la política, al tener la calidad ya sea de candidatas o de servidoras públicas electas, concluyendo que en el debate público existe un margen de tolerancia más amplio que admite expresiones, en este caso, hacia la PERSONA DENUNCIANTE en su entonces carácter de Candidata a Diputada del Distrito Electoral Local 8 postulada por el Partido Político MORENA, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, o cuando se

⁴⁶ Sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional Especializada del TEPJF, en el expediente SER-PSC-168/2021.

involucren cuestiones de interés público, pues son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de una opinión pública.

5. No contiene elementos de género, es decir: no se dirige a una mujer por ser mujer, no tiene un impacto diferenciado en las mujeres y no afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ya que el contenido de la publicación denunciada, es decir, mensaje e imagen, no se refieren a la PERSONA DENUNCIANTE en su rol de mujer, por lo que no se puede entender que esté dirigida por el hecho ser mujer; no se habla o refiere a un estereotipo de género o a algún simbolismo, pues las expresiones son genéricas y neutras, es decir, pueden caber como manifestaciones referidas a cualquier persona, con independencia de su género, además que no causan un impacto diferenciado y desproporcionado, pues no hacen referencia a logros políticos como resultado de sus datos de origen o ideología; y además, el impacto no genera un escenario desventajoso para las mujeres, ya que no se pone en tela de juicio su capacidad profesional para ser parte de la vida democrática.

Ello, ya que no se demostró que la publicación estuviera encaminada a desprestigiar la candidatura de la PERSONA DENUNCIANTE, **con base en estereotipos de género**, es decir, que las expresiones que se utilizaron en la misma, no se emitieron en su perjuicio por su calidad de mujer.

De ahí que es **inexistente** la conducta infractora atribuida a la PERSONA DENUNCIADA, consistente en violencia política de género, por la difusión en la red social Facebook de la publicación denunciada.

Finalmente, este Órgano Jurisdiccional estima que si bien, en el presente caso no se actualizó la infracción de VPG en perjuicio de la PERSONA DENUNCIANTE y, por tanto, ordinariamente no sería procedente testar sus datos personales a fin de proteger su identidad, lo cierto es que, la PERSONA DENUNCIANTE en su escrito de denuncia solicitó expresamente ante esta autoridad la protección de sus datos personales, de ahí que, con fundamento en los artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se procederá a realizar el testado correspondiente para la elaboración de la sentencia pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada de Violencia Política en Contra de la Mujer en Razón de Género.

NOTIFÍQUESE, en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

28

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRATURA QUE PRESIDE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRATURA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRATURA EN
FUNCIONES**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA